

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

13 AGO. 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2019-00444-00.**

**REPOSICIÓN TÍTULO VALOR**

**DE: BANCO FINANDINA S.A.**

**CONTRA: HUGO LEÓN LÓPEZ CÁRDENAS**

Se encuentra el plenario al Despacho a fin de proferir el respectivo fallo, una vez dados los trámites de la instancia y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide las actuaciones surtidas, procede el Despacho a dictar sentencia respecto del proceso de la referencia, basado en los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) fue admitida la demanda, instaurada por el **Banco Finandina S.A.** y en contra del señor **Hugo León López Cárdenas**, con el fin de obtener la cancelación y reposición del título valor pagaré No. 1150043323 de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2015 por la suma de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50.000.000 M/Cte).

Fundamentó sus pretensiones en el hecho de haberse extraviado el mencionado documento, lo cual acredita mediante denuncia que obra a folio 10.

El extracto de demanda fue debidamente publicado, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 7º del artículo 398 del Código General del Proceso.

La parte demandada fue notificada mediante aviso del auto admisorio de la demanda el día 17 de febrero de 2021 según consta a folio 34 a 36 del expediente.

Una vez transcurrido el término previsto en el inciso 8 del artículo 398 del Código General del Proceso, sin que se hubiera presentado oposición de terceros ni del demandado, es del caso dictar sentencia favorable, pues no se ha encontrado nulidad que pudiera viciar la actuación.

**II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la Cancelación Judicial del título Valor consistente en un pagaré No. 1150043323 de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2015 por la suma de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50.000.000 M/Cte), siendo acreedor **Banco Finandina S.A.** y el deudor **Hugo León López Cárdenas** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.560.680.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **Banco Finandina S.A.** reponer el título antes mencionado en las mismas condiciones y con las mismas características del original cancelado y a favor de la parte demandante.

**TERCERO:** Sin costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**Juez**

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS</p>
--

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11  
[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 13 AGO. 2021

**RAD. 11001-40-03-038-2018-01000-00.**  
**PERTENENCIA**  
**DE: CIRO EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO**  
**CONTRA NUBIA ESPERANZA TELLEZ PEÑALOSA**

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado así como las personas indeterminadas se notificaron personalmente a través de curador ad litem del auto admisorio (fl. 249) quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y a su vez el extremo demandante describió las excepciones.

Continuando con el trámite del presente asunto y en atención a lo dispuesto en el canon 375 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las <sup>9:30</sup> am día 1º del mes de septiembre del año **2021** para celebrar la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 *ibídem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el párrafo del precepto 372 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

**1. DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

**2. TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de los señores **Jhon Jairo Barreto, Rito Celio Herreño, Rosa María Pulido, Arelis M. Ruíz**, a efectos de que en audiencia depongan lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda. Para el efecto los mismos serán recepcionados en la audiencia indicada en líneas atrás.

Los interesados en el recaudo de la prueba deberán presentar al declarante el día de la audiencia. De ser necesario y/o requerirse citación de estos, tal solicitud deberá hacerse verbalmente ante la secretaria del despacho.

**3. INSPECCIÓN JUDICIAL** Para que tenga lugar a la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del CGP, se realizará el día primero del mes de septiembre del año 2021 a la hora de las 9:30 a.m

**PARTE DEMANDADA - REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM:**

**1. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE**

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Ahora, se les hace saber a las partes, apoderados, testigos y terceros, que por razones de bioseguridad y dado que continúa el virus Covid -19 como es de público conocimiento, **por lo que la audiencia como la inspección judicial se harán de manera virtual**, haciendo uso de los medios tecnológicos previstos para tal fin (teléfono celular con internet y videograbación), por lo que **la parte demandante junto con su apoderado deberán asistir en la fecha y hora señalada al lugar de la diligencia (inspección judicial) para realizarla.**

Asimismo se les indica a los interesados que deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, las partes, apoderados, testigos, peritos y demás intervinientes **deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos** respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia y la inspección judicial, se itera, de manera virtual.

Tanto las partes como sus apoderados quedan notificados por anotación en estado de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez